Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Exp.: 001- 00110820 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 55/2025 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por D. [redacted], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 14 de noviembre de 2025 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [redacted], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001- 00110820.**

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

"Información de la investigación del accidente laboral que he sufrido el 21 de Mayo de 2025 y que la inspección de trabajo de [redacted] esta llevando a cabo."

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo Público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: En cuanto al contenido de la petición, la solicitud pretende conocer "*Información de la investigación del accidente laboral que he sufrido el 21 de Mayo de 2025 y que la inspección de trabajo de [redacted] esta llevando a cabo.*"

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original

CSV : GEN-[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] | FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V

A este respecto, tal y como indica el [redacted] el trabajador solicitante sufrió un accidente laboral en mayo de 2025.

Tras recibir la correspondiente comunicación de accidente, número de Referencia DeIt@: 255893/2025, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de [redacted] procedió a la apertura de la correspondiente orden de servicio número 36/0007457/25, que se asigna a personal inspector para la investigación de los hechos. Actualmente las investigaciones están en curso.

A este respecto debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 14.1.e) LTAIBG, que permite la restricción del acceso cuando suponga un perjuicio para "*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*". Conviene recordar que el fundamento de tal previsión es la debida protección de los procesos de prevención, investigación y sanción de todo tipo de ilícitos mientras se estén desarrollando, asegurando primordialmente el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

Y ello en la línea de lo establecido en el artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos, ratificado por el reino de España mediante Instrumento de 9 de junio de 2023, que prevé como límite al acceso *"la protección de la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales"*, a fin de evitar que el acceso a la información pueda ser perjudicial a las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Resultando relevante el elemento temporal pues, en la medida en que se estén llevando a cabo tales diligencias de investigación en el momento en que se solicita el acceso existe un riesgo cierto de que tales diligencias se entorpezcan o se frustren.

Tal y como se ha puesto de relieve el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en supuestos similares, entre otras, en las resoluciones R CTBG 1016/2025, R CTBG 0244/2023, de 12 de abril y R CTBG 1020/2023, de 27 de noviembre, ese elemento temporal (de estar actuándose o desarrollándose las actuaciones de que se trate) resulta, por tanto, determinante en la concreción del bien jurídico que se protege con la aplicación de este límite y la consecuente restricción del acceso a la información, sin que quepa realizar una interpretación extensiva del mismo. En esta línea se ha pronunciado el Consejo confirmando la denegación de acceso cuando, dada la fase procedimental en la que se encuentran las actuaciones de investigación en el momento de formularse la solicitud, la divulgación de la información comportaría un perjuicio real, no meramente hipotético, para el desarrollo de las mismas en la medida en que dificultaría el normal desenvolvimiento de las funciones de inspección, instrucción y valoración de las eventuales evidencias obtenidas con el fin de determinar si se ha producido o no una infracción de la normativa.

Precisamente en el caso que nos ocupa, dado que estamos ante una solicitud de información referida a un procedimiento de investigación en curso, la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y del Tribunal Supremo antes expuesta conduce a la desestimación de la solicitud por cuanto su divulgación causaría un perjuicio real y no meramente hipotético a la "*prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*", previsto como límite del derecho de acceso a la información pública en el artículo 14.1.e) LTAIBG.

Cuarto: Por otro lado, en relación con el contenido de la solicitud, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de

CSV : GEN-[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR
[redacted]
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GE

Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS), que regula el deber de sigilo que afecta a los empleados públicos de este Organismo de forma expresa:

"1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda."

Por consiguiente, la consideración como "pública" de esta información es contraria a este deber de reserva y, en el caso que nos ocupa, la solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede dicho deber (artículo 10.2 de la Ley 23/2015).

Asimismo, **este deber de reserva es específico** para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y **presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general** que corresponde a todos los empleados públicos. Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: "*Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.*"

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener "*la debida discreción"* y a no "*hacer uso de la información obtenida para beneficio propio".*

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera "*datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento".* El objetivo claro es la protección de los derechos e intereses de las personas afectadas por las actuaciones inspectoras bien como denunciantes, como sujetos investigados o como meros afectados por la misma de forma directa o indirecta.

La propia Ley también indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, "*para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda".*

Por otro lado, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el **apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015** de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde establece lo siguiente:

CSV : GEN-[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-[redacted] | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

"*El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.*
Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto."

En el caso que nos ocupa el [redacted] es el trabajador accidentado y si desea información sobre el estado de las investigaciones deberá dirigirse a la Inspectora que está llevando a cabo la investigación correspondiente en la Inspección Provincial de [redacted]

A este respecto, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que "*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*

En lo que respecta al acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados, de conformidad con lo expuesto.

La interpretación de los argumentos expuestos en los fundamentos Tercero y Cuarto debe realizarse a la luz de la Jurisprudencia existente en esta materia.

En este sentido, debemos traer a colación las **Sentencias del Tribunal Supremo núm. 244/2023**, de 27 de febrero, dictada en el recurso de casación 8073/2021 y **núm. 714/2023**, de 29 de mayo dictada en el recurso de casación núm. 373/2022.

La Sentencia número 714/2023 concluye "En *fin, terminamos este recorrido señalando que nuestra sentencia nº 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), después de aludir también a la jurisprudencia de esta Sala en esta materia, señala en su F.J. 8º:*

<<(…) Conforme dicha jurisprudencia, cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria>>

CSV : GEN-[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN[redacted] | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En ese sentido la Sentencia número 244/23 sobre la obligación de secreto, indica lo siguiente:

"Por tanto, en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan la Ley 10/2014, de 26 de junio, establece una regulación específica, claramente restrictiva, de la que interesa ahora destacar dos notas que consideramos relevantes: dicha regulación viene establecida en una norma de rango legal y es una regulación de fecha posterior a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la que en ningún momento hace referencia.

Así las cosas, entendemos que la invocación de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 y en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, resulta en este caso escasamente operativa.
(…)
el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan."

Por consiguiente, tal y como ha indicado la **Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de abril de 2024,** Recurso Nº: 0000052/2023, "*conforme a la doctrina de la Sala III del Tribunal Supremo antes expuesta, para concluir que el art. 10 de la Ley 23/2015 recoge un régimen especial de acceso a la información en relación con el acceso a los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, con las excepciones que se mencionan"* al igual que lo es la normativa que regula el deber de reserva en la Ley 10/2014.

En último término debemos señalar que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) "*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios",* así como (apartado j) "*El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial".* En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional.

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un

CSV : GEN[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] | FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR
[redacted] | C.S.V. : GEN
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original

mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

(documento firmado electrónicamente)

[redacted]

CSV : GEN-[redacted]
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : [redacted] | FECHA : 22/12/2025 19:50 | Sin acción específica